

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GOT-190
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 1 de 2



Popayán, 2018-09-24

Radicación:20181900388361

Señor:

URIEL VERA

FRANKLIN PLAZA

Representante Legal Sociedad IMNOVAR INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S.

Calle 2 No. 7 - 33

Popayán- Cauca

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la ley 1437 de 2011

El Jefe de La Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Popayán, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION	20181900076154
FECHA	13 de Junio de 2018
PERSONA A NOTIFICAR	FRANKLIN PLAZA – URIEL VERA
FUNCIONARIO COMPETENTE	FRANCISCO LEON ZUÑIGA

Igualmente hace saber que mediante oficio 20181900346661 de fecha 28 de Agosto de 2018, enviado vía correo certificado destinado a FRANKLIN PLAZA – URIEL VERA, se le comunicó que se formulan pliego de cargos.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, prevista en el artículo 67 del CPACA y en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica el presente acto administrativo **POR UN TERMINO DE CINCO (5) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PRESENTE PUBLICACION**, en la cartelera de la Oficina Asesora de Planeación ubicada en el edificio CAM Carrera 6 N° 4-21 segundo piso, tercer patio, de esta ciudad y en la página web <http://popayan.gov.co/ciudadanos/informacion-al-ciudadano/notificaciones>.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO**, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

RECURSOS:

Contra la presente resolución NO procede el recurso alguno.

El texto Resolutivo del Acto Administrativo es el siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la Sociedad **IMNOVAR INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, identificada con el NIT 900716931, re-



presentada legalmente por FRANKLIN PLAZA y/o URIEL VERA o quien haga sus veces, en su calidad de propietario y constructor del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 calle 3 Lote interior Barrio Centro identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-93017 y numero predial 01030000012600220000000000, con fundamento en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por aviso de la presente decisión a los interesados tal y como disponen los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 y que conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, dispone de un término de quince (15) días siguientes a la notificación para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

PARAGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado en la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Popayán, ubicada en la carrera 6, 4 -21 Edificio CAM, de conformidad al artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE"

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA HOY 26 de Septiembre de 2018 A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA

LAS 8:00 A.M.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACIÓN

FRANCISCO LEÓN ZUÑIGA BOLIVAR
Jefe Oficina Asesora De Planeación Municipal

Proyectó: Luis Alejandro Burbano
Revisó: Francisco León Zuñiga
Copia: N/A

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 1 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCIONES URBANISTICAS”

Presunto(s) Infractor(es): IMNOVAR INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S., representada legalmente por FRANKLIN PLAZA - URIEL VERA o quien haga sus veces.

Dirección del Inmueble: Carrera 7 calle 3 Lote interior

Barrio – Vereda: CENTRO

Decisión: FORMULACION DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales y reglamentarias y, en especial, las contenidas en la **Ley 388 de 1997**, modificada parcialmente por la **Ley 810 de 2003**; el **Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015**; la **Resolución 2432 de 2009** y la **Resolución 2410 de 2014** del Ministerio de Cultura; el **Acuerdo 006 de 2002** del Concejo Municipal de Popayán; el **Decreto N° 121 de 2001**; el **Acuerdo N° 028 de 2000**; el **Decreto 20151100004595 de 2015** y **Ley 1437 de 2011** o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, Esta oficina procede a evaluar la presente investigación, con la finalidad de establecer la procedencia de formular pliego de cargos en contra de la Sociedad **IMNOVAR INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900716931**, representada legalmente por FRANKLIN PLAZA y/o URIEL VERA o quien haga sus veces.

I. ANTECEDENTES

1. Que La Oficina Asesora de Planeación Municipal realizo visita el día 22 de diciembre de 2015, por conducto de los funcionarios encargados del control urbano en la que se requirió la línea de paramento aprobada por la curaduría de los dos (2) frente de obra, otorgándole como plazo hasta el 28 de diciembre de 2015.
2. Que la Oficina Asesora de Planeación Municipal mediante oficio con radicado 20151900603151 del 29 de diciembre de 2015 y en atención a las quejas presentadas por los vecinos colindantes solicito a la empresa Imnovar Ingeniería especializada S.A.S. presentar la licencia de construcción con las modificaciones encontradas (internas y externas) a la licencia de construcción No. 4978 expedida por la Curaduría.
3. Que posteriormente, el día 15 de febrero de 2016 la Oficina Asesora de Planeación Municipal realizo VISITA en la cual se requirió nuevamente a la Sociedad Imnovar para que presentaran la línea de paramento aprobada por la curaduría para los dos frentes y la modificación aprobada por la curaduría de la grada exterior.
4. Que verificados los planos tomados de la Licencia de Construcción No. 4978 del 16 de octubre de 2014, se observa que realizaron la construcción de gradas en concreto y enchape, así como la modificación de fachada, puerta y construcción

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 2 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

de gradas en concreto, obras que no fueron aprobadas por parte de la Curaduría Urbana No. 2 de Popayán.

5. Que mediante Oficio con radicado 20161910492683 del 20 de diciembre de 2016 se remite por parte del Arquitecto GABRIEL SIGIFREDO ERAZO BUCHELI Profesional Universitario de Control Urbanístico, el informe técnico con el fin de dar inicio al proceso Administrativo Sancionatorio por presunta infracción urbanística.
6. Que con fundamento en los hechos relacionados por parte de esta Oficina, mediante acto administrativo No. 20171900016454 del 28 de Febrero de 2017, se dio apertura en averiguaciones preliminares al proceso administrativo sancionatorio por presuntas infracciones urbanísticas en contra Sociedad **IMNOVAR INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S., identificada con el NIT 900716931**, representada legalmente por FRANKLIN PLAZA y/o URIEL VERA o quien haga sus veces.

I. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL INFRACTOR

Dentro de la presente actuación se investiga a Sociedad **IMNOVAR INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S., identificada con el NIT 900716931**, representada legalmente por FRANKLIN PLAZA y/o URIEL VERA o quien haga sus veces, por la presunta contravención de las normas urbanísticas.

II. DE LAS PRUEBAS

Dentro de la presente actuación se han aportado las siguientes pruebas:

Junto con el acto de apertura se acompañaron los siguientes medios de prueba:

Documentales:

- Escrito con radicado 20151900603151 del 29 de diciembre de 2015 y en atención a las quejas presentadas por los vecinos colindantes solicito a la empresa Innovar Ingeniería especializada S.A.S. presentar la licencia de construcción con las modificaciones encontradas (internas y externas) a la licencia de construcción No. 4978 expedida por la Curaduría.
- Boleta de control y seguimiento de fecha 15 de febrero de 2016 donde se solicita presentar la línea de paramento aprobada por la curaduría para los dos frentes y la modificación aprobada por la curaduría de la grada exterior.
- Escrito de fecha 20 de diciembre de 2016 con radicado 20161910492683, se remite por parte del arquitecto GABRIEL ERAZO profesional Universitario Adscrito a la oficina Asesora de Planeación Municipal la documentación soporte para que se dé inicio al Proceso Administrativo sancionatorio por presunta infracción urbanística.

En desarrollo de la Averiguación preliminar, se allegaron los siguientes medios de pruebas:

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 3 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

Documentales:

- Licencia Urbanística de Construcción - obra nueva No. 4978 del 13 de Junio de 2008, por vigencia de dos (2) años.

Versión Libre:

El presunto infractor, fue notificado en debida en debida forma del acto administrativo que aperturó el proceso sancionatorio, tal y como consta en la diligencia de notificación que obran en el expediente, y se citó mediante oficio con radicado 20181900299111 del 23 de junio de 2018, por correo certificado para rendir versión libre y espontánea, pero no se hizo presente para adelantar dicha diligencia.

III. CARGOS

El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 contempla como sanciones urbanísticas las siguientes: *“Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.*

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.”

La conducta, en que presuntamente pudo haber incurrido el presunto infractor, se concreta en los siguientes términos:

4.1. Sociedad IMNOVAR INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S., identificada con el

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 4 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

NIT 900716931, representada legalmente por FRANKLIN PLAZA y/o URIEL VERA o quien haga sus veces.

Dentro del presente trámite y tal y como se relacionó en la pruebas La Oficina Asesora de Planeación Municipal realizó visita el día 22 de diciembre de 2015, por conducto de los funcionarios encargados del control urbano en la que se requirió la línea de paramento aprobada por la curaduría de los dos (2) frentes de obra, otorgándole como plazo hasta el 28 de diciembre de 2015.

Posteriormente la Oficina Asesora de Planeación Municipal mediante oficio con radicado 20151900603151 del 29 de diciembre de 2015 y en atención a las quejas presentadas por los vecinos colindantes solicito a la empresa Innovar Ingeniería especializada S.A.S. presentar la licencia de construcción con las modificaciones encontradas (internas y externas) a la licencia de construcción No. 4978 expedida por la Curaduría.

Mediante Boleta de control y seguimiento de fecha 15 de febrero de 2016 donde se solicita presentar la línea de paramento aprobada por la curaduría para los dos frentes y la modificación aprobada por la curaduría de la grada exterior.

Posteriormente, el día 15 de febrero de 2016 la Oficina Asesora de Planeación Municipal realizó VISITA en la cual se requirió nuevamente a la Sociedad Innovar para que presentaran la línea de paramento aprobada por la curaduría para los dos frentes y la modificación aprobada por la curaduría de la grada exterior.

Finalmente verificados los planos tomados de la Licencia de Construcción No. 4978 del 16 de octubre de 2014, se observa que realizaron la construcción de gradas en concreto y enchape, así como la modificación de fachada, puerta y construcción de gradas en concreto, obras que no fueron aprobadas por parte de la Curaduría Urbana No. 2 de Popayán.

De las normas violadas.-

Las normas urbanísticas están dirigidas a garantizar el cumplimiento de los parámetros mínimos que promuevan el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado y armónico de la ciudad.

En el caso de obras de urbanismo el Gobierno Nacional expidió las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 810 de 2003, el decreto 1750 de 2016 y la Ley 1796 de 2016.

Las normas referenciadas anteriormente tienen como finalidad básica la de garantizar a los asociados, el cumplimiento de un desarrollo territorial ordenado, consecuente con las necesidades del territorio y con impactos controlados; y que en consecuencia, no se ejecuten obras de construcción que generen impactos negativos al modelo de ordenamiento territorial.

El artículo 35 de la Ley 1796 de 2016 que modificó el numeral 1 del artículo 99 de la ley 388 de 1997 indica: "Artículo 35. Licencias urbanísticas. El numeral 1 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 5 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sistmorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.”

A su vez el Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 contempla como sanciones urbanísticas las siguientes: “Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 6 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.”

En consonancia con el El decreto 1077 de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. *Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.(...) (subrayado y negrilla fuera de texto).*

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.2 Clases de licencias. *Las licencias urbanísticas serán de:*

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público. (...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3 Competencia. *El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.*

Valoradas las pruebas allegadas al presente trámite, se tiene que el presunto infractor Sociedad **IMNOVAR INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, identificada con el NIT **900716931**, representada legalmente por FRANKLIN PLAZA y/o URIEL VERA o quien haga sus veces., adelanto obras de construcción, en el inmueble ya referenciado contando con la Licencia de construcción de obra nueva No. 4978 del 16 de octubre de 2014, pero se observa que realizaron la construcción de gradas en concreto y enchape, así como la modificación de fachada, puerta y construcción de gradas en concreto, obras que no fueron aprobadas por parte de la Curaduría Urbana No. 2 de Popayán, por tanto se está contraviniendo lo Licenciado, existiendo méritos suficientes para formular pliego de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio.

De las normas encaminadas a la protección del Patrimonio Cultural, por consiguiente realizamos el siguiente análisis:

La ley 1185 modificatoria de la Ley 397 de 1997 establece lo siguiente:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:*

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 7 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

"Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;

b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 8 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.

Así mismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico;

c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo. *Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.*

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición".

Artículo 7°. *El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:*

"Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 9 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.

1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiriere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.

Del mismo modo se informará en el caso de que se produzca la revocatoria de la declaratoria en los términos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrá costo alguno.

1.3. Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial. Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.

1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

1.5. Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación,

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 10 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado.

3. Exportación. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, con exclusión de bienes arqueológicos, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07 Página 11 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

La autorización podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

El Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

3.1. Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. El Ministerio de Cultura podrá autorizar la exportación temporal de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos de Colombia acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las representaciones diplomáticas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero.

3.2. Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo. Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes arqueológicos y los demás de interés cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación temporal de este tipo de bienes, sin perjuicio de las regulaciones en materia aduanera.

Para tener acceso a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquier otro que provenga de autoridad pública sobre bienes de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario o por su tenedor legítimo en el caso del patrimonio arqueológico, el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro".

4. Enajenación. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o la disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria".

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 12 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes materiales de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta, o que sea objeto de las acciones anteriores, será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura, el ICANH en el caso de los bienes arqueológicos, el Archivo General de la Nación en el caso de los bienes archivísticos o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria, al cabo de la cual se decidirá si el bien es decomisado en forma definitiva y queda en poder de la Nación.

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

3. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 13 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, o las que la sustituyan o modifiquen.

6. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2002, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2002 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

El decreto 763 de 2009 por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material, estableció en su artículo 20 los niveles permitidos para la intervención así:

“Artículo 20. Nivel permitido de intervención. *Son las pautas o criterios relacionados con la conservación de los valores del inmueble y su zona de influencia.*

Define el(los) tipo(s) de obra que pueden acometerse en el área afectada y su zona de influencia, con el fin de precisar los alcances de la intervención. Se deben tener en cuenta los siguientes niveles de intervención, sin perjuicio de la facultad del Ministerio

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 14 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

de reglamentar por vía general otros niveles de intervención para BIC del ámbito nacional y territorial:

i. Nivel 1. Conservación integral: Se aplica a inmuebles del grupo arquitectónico de excepcional valor, los cuales, por ser irremplazables, deben ser preservados en su integridad. En estos, cualquier intervención puede poner en riesgo sus valores e integridad, por lo que las obras deben ser legibles y dar fe del momento en el que se realizaron. Si el inmueble lo permite, se podrán realizar ampliaciones, en función de promover su revitalización y sostenibilidad.

En relación con los inmuebles del Grupo Urbano debe garantizarse la preservación del trazado, manzanas, paramentos, perfiles, alturas, índices de ocupación, vías, parques, plazas y pasajes, entre otros. Se permite la modificación de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial: disposición de accesos, vestíbulos, circulaciones horizontales y verticales.

Tipos de obras permitidos en el Nivel 1: Restauración, reparaciones locativas, primeros auxilios, rehabilitación o adecuación funcional, reforzamiento estructural, reintegración, ampliación, consolidación y liberación.

ii. Nivel 2. Conservación del tipo arquitectónico. Se aplica a Inmuebles del Grupo Arquitectónico con características representativas en términos de implantación predial (rural o urbana), volumen edificado, organización espacial y elementos ornamentales las cuales deben ser conservadas. Se permite la modificación de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial: disposición de accesos, vestíbulos, circulaciones horizontales y verticales.

Tipos de obras permitidos en el Nivel 2: Restauración, reparaciones locativas, primeros auxilios, rehabilitación o adecuación funcional, remodelación, reforzamiento estructural, reintegración, ampliación, consolidación y liberación.

iii. Nivel 3. Conservación contextual. Se aplica a inmuebles ubicados en un Sector Urbano, los cuales, aún cuando no tengan características arquitectónicas representativas, por su implantación, volumen, perfil y materiales, son compatibles con el contexto.

De igual manera, se aplica para inmuebles que no son compatibles con el contexto, así como a predios sin construir que deben adecuarse a las características del sector urbano.

Este nivel busca la recuperación del contexto urbano en términos del trazado, perfiles, paramentos, índices de ocupación y volumen edificado.

Tipos de obras permitidos en el Nivel 3: Demolición, obra nueva, modificación, remodelación, reparaciones locativas, primeros auxilios, reconstrucción, reforzamiento estructural, consolidación y ampliación.”

Como se ha reiterado por parte de este despacho el Ministerio de Cultura expidió la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Antiguo del Municipio Popayán, en el Departamento del Cauca, hoy Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional” PEMP, el cual establece las acciones las acciones necesarias para garantizar la protección, conservación sostenibilidad del sector.

El artículo 8 de la citada resolución, modificado por el artículo 4 de la Resolución 2401 de 2014 indica lo siguiente: “Niveles Permitidos de Intervención. Los niveles de intervención son las pautas o criterios relacionados con la conservación de los valores del Sector Antiguo y su zona de influencia. Los niveles de intervención para cada predio

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 15 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

establecen los tipos de obra que pueden acometerse, con el fin de precisar los alcances de la intervención. Para el sector antiguo de Popayán y su zona de influencia aplican los niveles de intervención indicados en el plano F14 Niveles de intervención, que hace parte integral de la presente Resolución y la lista de cada categoría se encuentra en el numeral 5.3.5.2 del Documento Técnico Soporte. La clasificación corresponde a los niveles establecidos en el Decreto número 763 de 2009 así: Nivel 1. Conservación Integral. Se aplica a inmuebles del grupo arquitectónico de excepcional valor, los cuales, por ser irremplazables, deben ser preservados en su integralidad. En estos, cualquier intervención puede poner en riesgo sus valores e integridad, por lo que las obras deben ser legibles y dar fe del momento en el que se realizaron. Si el inmueble lo permite, se podrán realizar ampliaciones, en función de promover su revitalización y sostenibilidad.

En relación con los inmuebles del Grupo Urbano debe garantizarse la preservación del trazado, manzanas, paramentos, perfiles, alturas, índices de ocupación, vías, parques, plazas y pasajes, entre otros. Se permite la modificación de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial: disposición de accesos, vestíbulos, circulaciones horizontales y verticales.

En los casos que la conservación del edificio implique cambio de uso, se dará preferencia al uso residencial, o en su defecto, se permitirá un nuevo uso compatible con la vivienda y el carácter monumental del inmueble, aceptando obras de adecuación funcional que no alteren la volumetría ni la ocupación espacial original de los distintos elementos arquitectónicos que los conforman.

La adecuación de estos inmuebles permitirá reformas en la distribución de los espacios interiores para adaptar el inmueble a nuevas necesidades. Se deberán las fachadas interiores y exteriores, así como las cubiertas, los entresijos y la estructura en general.

Tipos de obras permitidos en el Nivel 1: Restauración, reparaciones locativas, primeros auxilios, rehabilitación o adecuación funcional, reforzamiento estructural, reintegración, ampliación, consolidación y liberación.

Cualquier intervención a adelantar en estos inmuebles requiere de la previa autorización por parte del Ministerio de Cultura, , salvo aquellas intervenciones mínimas a las que se refieren los artículos 26 y 27 de la resolución número 0983 del 20 de mayo de 2010.”

IV. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Las sanciones o medidas que serían procedentes en el caso de que por parte de la oficina Asesora de Planeación Municipal se resuelva en contra de los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 104 de la Ley 810 de 2003 el cual indica lo siguiente:

El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 16 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 17 de 18



Popayán, 2018-08-27

Radicación: 20181900076154

respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

Por lo expuesto, la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la Sociedad **IMNOVAR INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, identificada con el NIT **900716931**, representada legalmente por **FRANKLIN PLAZA** y/o **URIEL VERA** o quien haga sus veces, en su calidad de propietario y constructor del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 calle 3 Lote interior Barrio Centro identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-93017 y numero predial 01030000012600220000000000, con fundamento en la parte considerativa del presente acto.

	ALCALDIA DE POPAYAN	GOT 191
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 18 de 18



Popayán, 2018-08-27

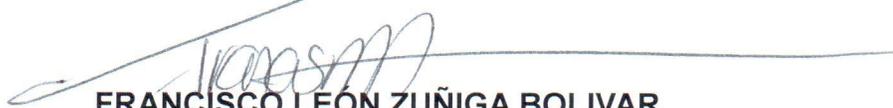
Radicación: 20181900076154

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por aviso de la presente decisión a los interesados tal y como disponen los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 y que conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, dispone de un término de quince (15) días siguientes a la notificación para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

PARAGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado en la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Popayán, ubicada en la carrera 6, 4 -21 Edificio CAM, de conformidad al artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO LEÓN ZUÑIGA BOLIVAR
Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal

Proyectó: Luis Alejandro Burbano
Revisó: Francisco Zúñiga
Copia: N/A
Anexo: N/A
Archivo: Proceso Sancionatorios – Innovar Ingeniería Especializada S.A.S.
27-08//2018